

INE/CG449/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y EL C. AVELINO MÉNDEZ RANGEL, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL EN XOCHIMILCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/167/2015/DF

Distrito Federal, 20 de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/167/2015/DF**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado C. Mario Alberto Flores Mendoza, por su propio derecho. El primero de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEDF-SE/QJ/1835/2015, suscrito por el Licenciado Rubén Geraldo Venegas, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por C. Mario Alberto Flores Mendoza, por su propio derecho, en contra del C. Avelino Méndez Rangel, entonces candidato a Jefe Delegacional en Xochimilco, así como del Partido Morena, por el supuesto gasto excesivo en su campaña y, consecuentemente, el probable rebase a los topes de gastos de campaña establecidos por la normativa electoral (Fojas 1-24 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

“(…)

V. Es el caso que tanto el C. Avelino Méndez Rangel, Candidato a Jefe Delegacional en Xochimilco por el Instituto Político MORENA, así como el citado partido, se han dedicado a realizar una serie de eventos en diversos puntos de la Delegación Xochimilco con el objeto de influir en el ánimo del electorado, eventos que se tiene el temor fundado que no han sido reportados para que sean contabilizados para el tope de gastos de campaña.

VI.- Es el caso que en fechas recientes tanto el citado candidato como el partido que lo propone han hecho en desplégue masivo de reparto de propaganda, consistente en volantes a blanco y negro.

En estos volantes se aprecia la imagen del C. Avelino Méndez Rangel Candidato a Jefe Delegacional en compañía de Andrés Manuel López Obrador quien fuera candidato presidencial en diversas ocasiones.

Contiene la leyenda ‘morena La esperanza de México’ ‘morena’ ‘Vota así 7 de junio morena’ ‘AVELINO MÉNDEZ CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL XOCHIMILCO’ ‘LIMPIEMOS DE CORRUPCIÓN A XOCHIMILCO’ ‘AVELINO MENDEZ GANDIDA TO A JEFE DELEGACIONAL XOCHIMILCO’ ‘VECINOS Y VECINAS DE AMPLIACIÓN TEPEPAN MORENA TE INVITA A CONOCER SUS PROPUESTAS Y CANDIDATOS ESTE SABADO 16 DE MAYO A LAS 10:30 AM. FRENTE AL CENTRO DE SALUD, CAMELLÓN DE AV. DE LAS TORRES TU PARTICIPACIÓN ES IMPORTANTE TE ESPERAMOS’.

Lo cual debe ser considerado para el rebase del tope de gastos de campaña del C. Avelino Méndez Rangel, por lo anterior, anexo al presente una serie de volantes los cuales se han estado repartiendo de manera indiscriminada y de los cuales se considera que no se reporten cifras reales, lo que rompe de sobre manera con la equidad en la contienda electoral.

VII.- Es el caso que se ha hecho más fuerte esta distribución de los volantes citados con anterioridad desde las 12:00 horas hasta como las 17:00 horas del día 12 de mayo de 2015, del mismo modo y horario, los días 13, 14 y 15 del mismo mes y año, por lo que se considera que es un derroche de propaganda promocionando al Partido Morena, así como a su Candidato a Jefe Delegacional, en Xochimilco el C. Avelino Méndez Rangel, pues se han dedicado a inundar las calles con la referida propaganda, la que en reiteradas ocasiones también se ve tirada en el suelo lo que provoca contaminación.

Pero es el caso, que, ante tanto despliegue propagandístico por parte de los denunciados, se considera que han rebasado el tope de gastos de campaña, y de dicho volante se desprende que se está haciendo un llamado a la ciudadanía para que acuda el próximo 16 de mayo de 2015, a las 10:30 am frente al Centro de Salud T-1, Ampliación Tepepan ubicado en Av. De las Torres sin número esquina callejón San Diego, Colonia Ampliación Tepepan, en Xochimilco, al evento realizado por el C. Avelino Méndez Rangel Candidato a Jefe Delegacional en Xochimilco y el Partido Político Morena

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Copia a blanco y negro de la propaganda descrita en la transcripción de los hechos materia de la presente Resolución.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El primero de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/167/2015/DF, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno al quejoso a efecto que presentará los medios de prueba idóneos, que sostengan sus aseveraciones y que definan que lo denunciado en su escrito representa un rebase al tope de gastos de campaña y por consecuencia una violación a la Legislación Electoral, situación que solo puede ser observada y en su caso sancionada en el momento procesal oportuno (Foja 25 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de junio mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14131/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/167/2015/DF (Foja 26 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al C. Mario Alberto Flores Mendoza. El dos de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14132/2015 se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, que se constituyera en el domicilio señalado por el quejoso en su escrito, a efecto de entregarle el

oficio INE/UTF/DRN/14133/2015, por medio del cual se hacía de conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, aportara mayores elementos de prueba en grado de suficiencia, a efecto de respaldar las aseveraciones manifestadas en el escrito referido (Fojas 27-28 del expediente).

VI. Notificación personal de la prevención. El ocho de junio de dos mil quince mediante oficio INE/JLE-DF/04424/2015 se recibió por parte del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, el acuse de recibo del oficio a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, así como cédula de notificación respectiva del cinco de los referidos de la cual se aprecia, reúne los requisitos establecidos en los artículos 10, numeral 1 y 11 numerales, 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio que el C. Mario Alberto Flores Mendoza señaló para recibir notificaciones; aunado a lo anterior el cinco de junio del año en curso se levantó razón de fijación en los Estrados de la Junta Distrital Ejecutiva veintiuno, así como la razón de retiro el día ocho de junio (Fojas 29-40 del expediente).

VII. Verificación documental en el Sistema Integral del Fiscalización. Previo a la realización de la presente Resolución, se realizó la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de saber si el entonces candidato de mérito reportó dentro de su contabilidad los hechos denunciados en el escrito de queja, obteniéndose facturas respecto a la renta de equipo y utilitarios para la realización de eventos, así como respecto a propaganda impresa (Fojas 38 y 39 de expediente).

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima segunda sesión extraordinaria de celebrada el dieciséis de julio de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar

en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que los hechos narrados en su escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador.
- Que por corresponder a una queja relacionada con el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, al denunciar el rebase de tope de gastos de campaña y entrega de propaganda política de forma masiva por parte del C. Avelino Méndez Rangel, entonces candidato a Jefe Delegacional en Xochimilco, la prevención se debe realizar en un plazo de veinticuatro horas.
- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, ésta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, toda vez que los hechos narrados no constituyen en sí algún ilícito sancionable a través del procedimiento que se pretende.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos ilícitos sancionables por la legislación aplicable, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En la especie, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de primero de junio de dos mil quince, ordenó prevenir al C. Mario Alberto Mendoza Fuentes, a efecto que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, aclarara su escrito de queja presentado a fin de que señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)

Del análisis realizado al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que de su análisis se desprenden hechos que no se encuentran directamente vinculados con la pretensión que origina su escrito de denuncia, puesto que señala un rebase al tope de gastos por parte del candidato incoado, sin presentar elementos de prueba que hagan verosímil los hechos denunciados; por lo anterior, resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, presente los medios de prueba idóneos, que sostengan sus aseveraciones y que definan que lo denunciado en su escrito representa un rebase al tope de gastos de campaña y por consecuencia una violación a la Legislación Electoral, situación que solo puede ser observada y en su caso sancionada en el momento procesal oportuno, esto es, cuando los candidatos así como los partidos políticos presenten el informe respectivo.-----

(…)”

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el Acuerdo referido anteriormente, no se advierte que el quejoso precise hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende.

En este sentido, se limitó a referir que sus presunciones de los hechos ilícitos presuntamente se relacionan con un uso inadecuado de recursos, además que se configura un rebase de tope de gastos de campaña; sin embargo, del escrito de queja no se obtuvieron elementos que dieran certeza de sus pretensiones. Así, al no advertirse hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación

del procedimiento de queja, esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del Acuerdo referido.

No pasa desapercibido que el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los partidos políticos, respecto de cada uno de los entonces candidatos a cargo de elección popular, de presentar un informe detallado respecto al origen, monto y destino de sus ingresos y gastos realizados, por periodos de treinta días contados a partir del inicio de campaña, los cuales deben ser entregados a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días una vez concluido cada periodo.

En este sentido, es procedente concluir que los hechos denunciados, *in abstracto*, no configuran conducta violatoria de la normatividad en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Así las cosas, de los hechos denunciados no puede colegirse la existencia de un acto u omisión que se encuentre contemplado como infracción a la norma electoral, por lo que esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del Acuerdo referido.

Consecuentemente, el cuatro de junio de dos mil quince, personal adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva número veintiuno del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por el C. Mario Alberto Mendoza Fuentes en el escrito de queja.

Al respecto, el personal de la Junta Distrital aludida requirió la presencia del ciudadano buscado, de quien le informaron que no se encontraba. Así, al no encontrar a la persona buscada, se procedió a realizar la citación correspondiente, a efecto que el interesado esperara al día siguiente al mismo servidor público para cumplimentar lo establecido en el Acuerdo de recepción y prevención de fecha primero de junio de dos mil quince.

Por consiguiente, el cinco de junio de dos mil quince, a las diecisiete horas con cincuenta minutos, el mismo personal de la Junta Distrital Ejecutiva, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio en cita, entendiendo la notificación con la C. Guadalupe Iglesias Jiménez, quien se ostentó como esposa del ciudadano

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/167/2015/DF**

buscado. No obstante lo anterior, se procedió a realizar dicha notificación por Estrados mediante razones de fijación y retiro.

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el Acuerdo de primero de junio de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Paralelo a la prevención que se formuló al ciudadano de mérito es de mencionar que esta autoridad electoral, realizó una verificación en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de corroborar que los objetos que motivaron la queja razón de esta Resolución, se encontraran reportados, encontrando la factura con folio fiscal 93AAB794-4371-7965EFF63513, expedida por la persona moral Comercializadora Tanganxoan S.A. de C.V. la cual ampara el concepto de silla y audio para reuniones de campaña por veinte días, así como la factura con folio interno 423, expedida por Gabriela Alejandra Arreola Arellano que ampara el concepto de volantes ½, entre otros.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las Consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Mario Alberto Mendoza Fuentes, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/167/2015/DF**

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**